



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. La Gloria Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía promovida por la señora MONICA ESPERANZA CONTRERAS LOBO en representación legal de su menor hijo LUIS JOSE SANCHEZ CONTRERAS, contra SIXTO SANCHEZ GUERRERO. Rdo. 20383 4089 001 2022 00139 00.

Procede este despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la demanda Ejecutivo de Alimentos instaurada por MONICA ESPERANZA CONTRERAS LOBO contra SIXTO SANCHEZ GUERRERO.

Frente al presente tema es dable aplicar lo establecido en el artículo 430 del C. G del P que en su tenor literal consagra *“presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, el acta de conciliación realizada el 18 de septiembre de 2019, ante la Comisaria de Familia de la Gloria Cesar, donde el demandado SIXTO SANCHEZ GUERRERO, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria mensual en favor de su menor hijo LUIS JOSE SANCHEZ CONTRERAS, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), cuota que será aumentada en enero de cada año en la misma proporción del salario mínimo legal que señale el Gobierno Nacional.

Ahora bien, en el acta de conciliación antes señalada, si bien se establecieron a favor del menor el suministro de una muda de ropa en junio, una el día de su cumpleaños y dos en diciembre, las mismas se determinaron en especie, no en dinero, y en cuanto al 50% de los gastos de salud y 50% gastos de educación, no se aportó ningún documento que acredite el valor de los mismos, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de esos valores, ya que no anexaron los soportes que acrediten dichos costos.

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora MONICA ESPERANZA CONTRERAS LOBO en representación legal de su menor hijo LUIS JOSE SANCHEZ CONTRERAS, contra SIXTO SANCHEZ GUERRERO, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.286.882) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

1.- Cinco cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.021 a razón de \$180.000 C/U para un valor total de NOECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000).

2.- Siete cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio para un valor de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE AGUACHICA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co  
LA GLORIA. CESAR  
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.386.8882) valor que resulta de:

Cuota mensual pactada de \$180.000 X 10.7 (% de aumento del salario mínimo de 2.022) para una cuota mensual de \$198.125, valor que se multiplica por 7 que corresponde a los meses adeudados en el 2.022).

Valores que se serán actualizados al momento de realizar la liquidación, en el evento de que proceda.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$1.030.000, descrita como cuota de 1 muda de ropa por el cumpleaños del menor, 2 mudas de ropa en diciembre de 2.021, gastos de educación del mes de enero de 2.022, y dos mudas de ropa de junio de 2022 respectivamente, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Los intereses que se ocasionen, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

CUARTO: Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado señor SIXTO SANCHEZ GUERRERO, conforme lo dispone el artículo 291 del Código general del proceso

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

NOVENO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO  
JUEZ